

ANDERSON ORESTES CAVALCANTE LOBATO  
JOSÉ LUIZ QUADROS DE MAGALHÃES  
JOSIRENE CANDIDO LONDERO  
(Organizadores)

**DIREITO E SOCIEDADE NA AMÉRICA  
LATINA DO SÉCULO XXI**

**Pelotas  
Editora e Gráfica Universitária  
2009**

# NUEVAS TENDÊNCIAS EN EL DERECHO DE FAMILIA ECUATORIANO DEL SIGLO XXI

Sonia Merlyn Sacoto

## Introducción

A nivel mundial, la tecnología y la ciencia han marcado cambios profundos en el ser humano y en la sociedad, sobre todo desde finales del siglo XX y principios de este siglo XXI. Evidentemente, el Derecho, cuyo destinatario final es siempre el ser humano, no ha podido permanecer indiferente a estos cambios, pero en muchos casos, se ha visto rezagado por los mismos, sin que pueda dar una respuesta eficiente a los problemas que los avances de la ciencia y de la tecnología le han planteado.

Esta lenta reacción jurídica a los desafíos de la modernidad ha sido más evidente en el Derecho Privado ecuatoriano, sobre todo si lo comparamos con el de otros países de la región. De ahí que reformular el Derecho Ecuatoriano se haya convertido en una tarea de vital necesidad para el Estado.

Pero ¿qué significa para nosotros reformular el Derecho? Entendemos por reformular, encontrar respuestas adecuadas a nuestras propias necesidades, sin “importar” leyes que fueron elaboradas en el contexto de otras realidades y que, a corto o largo plazo, se revelan inútiles para ser aplicadas en nuestra sociedad y generan caos e inseguridad jurídica.

En este sentido, ya se manifestó hace más de dos siglos el maestro Simón Rodríguez: ‘Dónde iremos a buscar modelos? La América Española es original. Originales han de ser sus Instituciones y su Gobierno. Y originales los medios de fundar unas y otro. O INVENTAMOS O ERRAMOS’.<sup>173</sup>

Difícil tarea, pues la originalidad muchas veces conlleva el temor de aplicar la norma, sin que exista una experiencia previa que nos sirva de modelo.

---

<sup>173</sup> Citado en DONOSO, José Ignacio, *Familia pequeña Democracia*, Corporación Programa Hogar, Quito, 1994, p. 75.

Sin embargo, es innegable la urgente necesidad de reformular el Derecho Ecuatoriano, y, como ha sido usual en nuestra historia jurídica, parece que esa renovación partirá del Derecho Público.

Tradicionalmente, el legislador ecuatoriano ha preferido la vía del Derecho Público, quizás por el impacto político que conlleva, o tal vez porque, como afirma, Néstor Pedro Sagüés: “La proclamación de los derechos por el constituyente es importante, no solamente desde el punto de vista teórico y político que significa que la ley suprema lo declare, sino en el plano de lo práctico, ya que una vez enunciado un derecho en la Constitución, el legislador ordinario no puede negarlo, ni desnaturalizarlo...”<sup>174</sup>

En efecto, el Ecuador en su corta historia republicana ha tenido veinte Constituciones, y la recientemente derogada de 1998, en su parte dogmática, fue una de las mejor redactadas de Latinoamérica. No obstante, quizás con el afán de dar una respuesta a todos los cambios sociales y culturales producidos por diversos factores, el gobierno del Economista Rafael Correa Delgado sometió a consulta popular una nueva Constitución, publicitada como la respuesta al anhelo de un Estado más justo y equitativo<sup>175</sup>, misma que fue aprobada con una abrumadora mayoría (63% de los votantes) el 28 de septiembre de este año.

El texto de la nueva Carta Suprema contiene interesantes cambios, en especial en el tema de Derecho de Familia, los cuales marcan una nueva tendencia en este campo.

Así, se ha dejado a un lado la noción única de familia nuclear, indisolublemente ligada al concepto de matrimonio, que era la que regulaba la anterior Constitución. En efecto, dicha Norma Suprema establecía:

El Estado reconocerá y protegerá **a la familia como célula fundamental** de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. **Protegerá el matrimonio**, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar. El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de **los contrayentes** y en la igualdad de derechos,

---

<sup>174</sup> SAGUES, Néstor, *Los Derechos Civiles en la Constitución del Ecuador* en PEREZ Tremps, Pablo: *Los Derechos Fundamentales*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2004, p. 45.

<sup>175</sup> No olvidemos que el slogan del gobierno es ‘La Patria ya es de todos’.

obligaciones y capacidad legal de **los cónyuges**. (Art.37).<sup>176</sup> (El resaltado es nuestro)

Es evidente entonces que la norma constitucional citada, solamente consideraba a la familia nuclear, cuyo origen va indisolublemente ligado al matrimonio, o como lo expresa el sociólogo Claude Lévi-Strauss: “La familia encuentra su origen en el matrimonio, consta de esposo, esposa e hijos nacidos de su unión y sus miembros se mantienen unidos por lazos legales, económicos y religiosos”.<sup>177</sup>

Este tipo de familia, durante años se afianzó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en gran medida gracias a la tradición cristiana que pregonaba como modelo a imitar el de la Sagrada Familia, sin que correspondiera en las últimas décadas a la realidad familiar ecuatoriana modificada por fenómenos como la migración (de una población total de doce millones, al menos dos millones y medio de ecuatorianos repartidos en el mundo<sup>178</sup>), el auge del divorcio, la incorporación de la mujer al mercado laboral, entre otros factores.

En este concepto, se dejaba completamente a un lado el contexto social ecuatoriano, pues ¿dónde quedaba el marido encargado de “las guaguas”<sup>179</sup> cuya mujer se marchó para trabajar a España y nunca regresó? O la familia de divorciados que unió a sus hijos y bienes, en una comunidad de “los míos, los tuyos, los nuestros”, al mejor estilo de las series de TV americanas de los 80?

La nueva norma Constitucional es más cuidadosa y a nuestro criterio más acorde con la realidad ecuatoriana. En efecto, establece: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Art. 67)<sup>180</sup>

---

<sup>176</sup> ECUADOR. *Constitución Política del Estado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2006.

<sup>177</sup> En página electrónica: [www.comunidad.pedagogia.com.mx](http://www.comunidad.pedagogia.com.mx).

<sup>178</sup> Tomado de página electrónica [www.eumed.net/cursecon/ecolat/ec/Egue\\_z-remesas](http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ec/Egue_z-remesas)

<sup>179</sup> Hijos, niños en el léxico popular ecuatoriano.

<sup>180</sup> Corporación de estudios y publicaciones, *Constitución Política del Ecuador*, Quito, 2008.

La propia aprobación popular a esta ley, pese a la encarnizada oposición de ciertos sectores sociales y grupos políticos que la difundieron como uno de los principales baluartes para ganar el voto negativo, demuestra la vigencia práctica de esta norma que considera a la familia ya no como un concepto único, sino en sus diversos tipos.

Coincidimos con Radhika Coomaraswamy,<sup>181</sup> quien afirma: “No se debería definir la familia mediante una construcción formalista, nuclear, la de marido, mujer e hijos. La familia es el lugar donde las personas aprenden a cuidar y a ser cuidadas, a confiar y a que se confie en ellas, a nutrir a otras personas y a nutrirse de ellas”.<sup>182</sup>

Es así que en la actualidad, el Estado ecuatoriano por fin abandona la noción en extremo limitada y limitante de familia como sinónimo de familia nuclear y, gracias al mandato constitucional, se reconocen todos los tipos de familias: familias mono parentales, familias ensambladas, familias geriátricas, familias comunitarias y por supuesto, también las citadas familias nucleares.

Por otra parte, si comparamos la norma jurídica Constitucional vigente con la anterior, observamos que la actual abandona la visión contractual del matrimonio establecida en el Código civil, y precisa que el matrimonio como institución jurídica se encuentra reservado para personas de sexos diferentes, lo cual no se encontraba especificado en la Constitución de 1998. Pero el mérito de la actual Constitución radica en que, a la vez, permite y estable la legalidad de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Así, el Art. 68 de la Carta Política vigente establece: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”<sup>183</sup>

Las consecuencias de esta norma Constitucional son evidentemente muy amplias a nivel del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero requieren de varias reformas para que puedan rendir sus frutos, pues si bien en un

---

<sup>181</sup> Abogada defensora de los derechos humanos y Relatora especial sobre la violencia contra la mujer en la ONU (1994 a 2003).

<sup>182</sup> Tomado de página electrónica :[www.ssdata.org/Psychology](http://www.ssdata.org/Psychology).

<sup>183</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones *Constitución Política del Ecuador*, Quito, 2008.

Estado Constitucional como es el Ecuador,<sup>184</sup> la supremacía de la Constitución es indiscutible, podrían suscitarse conflictos en cuanto a su aplicación. Por ello consideramos, que al mandato constitucional, le deben acompañar al menos las siguientes reformas:

En primer lugar, es necesaria una reforma al Código Civil en su artículo relativo a las uniones de hecho, pues actualmente las define como aquellas que se establecen “entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial”<sup>185</sup>, aunque esta norma se encontraría tácitamente derogada por el texto constitucional. De esta manera, se concretarían para las parejas del mismo sexo todos los beneficios legales que tienen las uniones de hecho reconocidas, como son, el derecho a suceder al conviviente en caso de fallecimiento conforme lo dispone el artículo 231 del mismo Código Civil que dice: “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.”.

El giro que ha dado la legislación se reflejará también en el ámbito laboral, ya que las parejas del mismo sexo podrán exigir el pago de utilidades generadas por el conviviente trabajador y acceder a ciertos beneficios en la Seguridad Social que antes les estaban negados, como son el cobro de la pensión de montepío, de mortuorias y de fondos de reserva, cuando su pareja fallezca. La reforma se debe introducir entonces tanto en el Código del Trabajo como en la Ley de Seguridad Social vigente.

De igual manera, en adelante las Instituciones del Sistema Financiero ecuatoriano, no podrán negarse a otorgar créditos bancarios conjuntos a las parejas del mismo sexo que tengan unión de hecho. Además, estas parejas podrían presentar, gracias a la norma Constitucional, documentación conjunta para acceder a beneficios como tarjetas de crédito. Esto implicará una reforma en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero ecuatoriano, para que no puedan desconocerse estos derechos.

En este mismo sentido, en el campo tributario, para obtener descuento de impuesto a la renta, servirán los gastos que hagan las parejas del mismo sexo, como ocurre en la actualidad con las demás parejas, de conformidad con la Ley de Equidad Tributaria, la cual, por lo tanto deberá también ser reformada.

---

<sup>184</sup> La actual Constitución dice que el Estado ecuatoriano es un ‘Estado Constitucional’ ya no un Estado de Derecho como establecía la derogada Constitución de 1998.

<sup>185</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. *Código Civil*, Quito, 2008.

Finalmente, es imprescindible que se reforme la Ley de Registro Civil ecuatoriano para que se incluya a la unión de hecho (entre parejas heterosexuales y del mismo sexo) como estado civil. De igual manera, la reforma debe incluir la posibilidad de cambio de documentos del registro civil, cuando ha existido una operación de cambio de sexo debidamente autorizada por el Juez de lo Civil, razón por la que también se debe reformar el Código Civil ecuatoriano, para establecer los parámetros dentro de los cuales se otorgaría esta autorización y el Código Adjetivo Civil, estableciendo el procedimiento a seguir en estos casos.

De cualquier manera, al leer la norma Constitucional comentada, se infiere que uno de los motivos para introducir estos cambios, ha sido la búsqueda de vigencia del principio de igualdad de derechos de los ecuatorianos ante la Ley, sin discriminación por razones de orientación sexual, lo que ya se encontraba garantizado en la Norma Suprema de 1998, pero que no se estaba practicando.

Sin embargo, esta igualdad, que aparentemente se logra con la legalización de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, en la misma norma aparece inmediatamente limitada con el tema de la adopción.

Resulta por demás curioso que el Asambleísta haya introducido esta prohibición, sobre todo si se considera que el Código de la Niñez y Adolescencia si permite la adopción de un hijo por personas solas.

En la práctica, además de los casos que pueden presentarse gracias a esta norma, existen ya casos de parejas homosexuales que viven con sus hijos de relaciones anteriores<sup>186</sup> o inclusive, con hijos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida, lo que nos hace preguntarnos, si no se trata ya de una realidad escondida en el Ecuador, que en algún momento será necesario viabilizar, como en un momento fue la unión de parejas homosexuales, hoy legalizada.

Mas allá de lo anotado, si buscamos el fundamento para esta prohibición, no lo encontramos en la protección al hijo/a adoptivo, ya que si invocamos el análisis de razones psicológicas, éste no encuentra asidero.

En efecto, varios estudios de asociaciones de especialistas, como la Asociación Estadounidense de Pediatría o el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, han establecido que la psique del niño /a se desarrolla sin tropiezos siempre y cuando el niño/a tenga la figura paterna y materna

---

<sup>186</sup> Personalmente he tenido la oportunidad de conversar con algunas de estas parejas.

clara,<sup>187</sup> sin que por “figura” entendamos necesariamente hombre o mujer, sino aquel o aquella que hace las veces o ejerce de padre o madre. Igualmente, el propio hecho de que la mayoría de homosexuales sean hijos de parejas heterosexuales, demostraría que el temor de influenciar la orientación sexual del niño/a adoptado por parejas del mismo sexo es infundado.

Quizá debamos buscar la razón de esta prohibición en el hecho de que, la población que debía aprobar la norma no estaba todavía suficientemente preparada para recibir esta figura, aunque en otras legislaciones ya fue incluida desde hace algún tiempo, citemos entre otras a la legislación Holandesa, pionera en Europa en esta materia con su ley del 2001, la de España en el 2004, la de Suecia en el 2002, la de Inglaterra en diciembre del 2005, Brasil mediante su jurisprudencia en el 2006 y hasta el conservador Estado de Israel en febrero de este año.

De igual manera, cabe preguntarse si las parejas del mismo sexo que conforman una familia podrían solicitar el acogimiento familiar, medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, prevista por el Código de la Niñez y Adolescencia para brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Esta medida no es una adopción, pero el niño/a se inserta en otra familia, por lo que en todo caso, el Constituyente debió precisar que actitud tomar en esta situación, pues la interpretación podría causar serias molestias al momento en que se decida el asunto.

Por otra parte, si consideramos lo extenso del texto constitucional (cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos, treinta disposiciones transitorias, sin contar con los artículos del Régimen de Transición) encontramos otro lamentable olvido del Constituyente, relacionado con el Derecho de Familia, en el tema de Filiación: La normativa referente a las técnicas de reproducción asistida.

Este olvido resulta aún más sorprendente si tomamos en consideración que, unos meses antes de la instalación de la Asamblea Constituyente, la comisión del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), integrada por excelentes juristas ecuatorianos de las Universidades y

---

<sup>187</sup>Ver por ejemplo entrevistas a niños adoptados por parejas del mismo sexo que demuestran ser felices y estables en Francia, reseñados por artículo en diario ‘Le Nouvel Observateur’, octubre de 2000, en pag.electrónica : [www.nouv elobs.com](http://www.nouv elobs.com).

Escuelas Politécnicas, nombrados a pedido del Presidente de la República, había incluido en el Proyecto de Constitución que supuestamente serviría de documento de trabajo o referencial para la elaboración de la nueva Carta Magna, un texto muy preciso relativo a dichas técnicas, dentro de los derechos civiles, que establecía: “Art.24. El Estado reconoce y garantiza a las personas los siguientes derechos:..1.4. El recurso a métodos de reproducción asistida y la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer solo estará autorizada en los casos previstos por la ley. 1.5. La adopción de embriones solo estará permitida en el caso de que existan excedentes de pre-embiones en un proceso de reproducción asistida, que sea gratuita y aceptada por escrito por el donante, conforme a las condiciones y límites que establezca la ley; 1.6: La maternidad subrogante solo podrá realizarse si quien fuere a recibir las células, gametos o pre-embiones fuera familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, y de conformidad con lo establecido en la ley. 1.7 Se prohíbe el comercio de material germinal humano, pre-embiones, embriones o productos resultantes de embriones”.<sup>188</sup>

Con este texto, al menos se obtenía que en corto plazo, el Legislativo dictara una ley para regular todos los aspectos relacionados con las Técnicas de Reproducción Asistida y se dejaba claro el marco general en el cual debían desenvolverse las mismas.

El vacío de la actual Constitución sobre esta materia, es tanto más inexplicable, cuando diariamente se practican estas Técnicas en varios Laboratorios del país y la falta de normatividad es peligrosa para el ámbito familiar en varios aspectos: Embiones sobrantes, negación de la paternidad por parte de la pareja o marido del hijo concebido por estas técnicas, determinación de la filiación, entre otros.

Lamentablemente, parece que otra vez se sobrepusieron los intereses de grupos particulares al afán de progresar en las normas jurídicas, que permitiría lograr la tan anhelada renovación social.

Ya que nuestra Constitución busca regular todos los aspectos sociales, también hubiera sido deseable que se introdujera alguna mención a los exámenes de ADN como prueba para determinar la filiación.

En efecto, el Código Civil vigente (apenas modificado desde 1861) nada dice sobre este tipo de pruebas para determinar la filiación extramatrimonial, aunque según relata el jurista ecuatoriano Juan Larrea

---

<sup>188</sup> CONESUP, *Proyecto de Nueva Constitución Política del Ecuador*, p. 23.

Holguín,<sup>189</sup> ya alrededor de 1980 se discutía la validez de las pruebas biológicas, y desde entonces el mismo jurista se muestra partidario de la práctica de pruebas sanguíneas y de admitirlas en forma expresa en la normativa.

Empero, nuestro Código Civil no las ha incorporado hasta la presente fecha y, por el contrario, mantiene normas cada vez más arcaicas que permiten la investigación de paternidad solo en los siguientes supuestos establecidos por el actual Art. 253 de dicho cuerpo normativo: “.. 1o.- Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente; 2o.- En los casos de rapto, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro; 3o.- En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio; 4º.- En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y, 5o.- En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre. Las disposiciones de los ordinarios 2o, 3o, y 4o de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer de que se trate, y aunque el hecho alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido el juicio criminal al respecto.”<sup>190</sup>

Aun más, la última codificación de nuestro citado Código Civil realizada en el año 2005, ignoró que desde 1999, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana en triple fallo de Casación, por lo tanto jurisprudencia vinculante y obligatoria, puso en relieve el valor de la prueba de ADN, y estableció que “los casos del ex Art. 267 hoy 253 habían sido tácitamente derogados, pues según manifestaron los Magistrados ecuatorianos en la Resolución No 310-2000: “fueron expedidos en una época plagada de prejuicios en contra de la filiación de los niños concebidos fuera del matrimonio y en que la ciencia no había logrado encontrar medios idóneos para la investigación biológica de la paternidad ; el niño prácticamente era un objeto de la relación jurídica de esa investigación ; los verdaderos sujetos de la relación eran los padres pues la

---

<sup>189</sup> LARREA Holguín, Juan. *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo III, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, p. 215-217.

<sup>190</sup> Corporación de estudios y publicaciones. *Código Civil*, Quito, Ecuador, 20.

conducta observada por ellos durante la época de la concepción del hijo era la determinante para la declaratoria judicial de la paternidad o no ...”.

Es importante, incorporar una reforma a fin de introducir a la prueba de ADN dentro de una acción para la determinación de filiación extramatrimonial directa, ya que actualmente en el Ecuador solo la encontramos dentro del proceso de alimentos establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Resulta, desde todo punto de vista, inconveniente mantener estas caducas presunciones para determinar la filiación, puesto que de esta manera, los derechos de las personas que investigan la paternidad sin pretender una pensión alimenticia, continuarán vulnerándose por el anacronismo del sistema vigente. Así lo debemos comprender todos los que, de una u otra manera, integramos la comunidad jurídica y analizaremos este y todos los demás temas pendientes en este ámbito, pues la reformulación jurídica no puede quedarse en el Derecho Público, sino que debe irradiarse a los demás campos.

## Conclusión

Para concluir, si bien la actual Constitución ha puesto en la escena jurídica un panorama distinto en materia de Derecho de familia, ha olvidado tratar ciertos temas, como hubiese sido apropiado en este momento crucial para el gobierno ecuatoriano que busca reorganizar la sociedad desde sus bases.

Debemos resaltar que la nueva Constitución ha sido utilizada como una herramienta eficaz para afianzar el poder, y dentro de ella, se debe prestar especial atención a las normas que hemos comentado y que buscan consolidar a la familia como fundamento de toda sociedad democrática y estable.

De esta manera, el derecho de Familia ecuatoriano podrá tomar la senda del siglo XXI sin atajos, es decir, sin temor a enfrentarse con los cambios impuestos por los avances de la ciencia y la tecnología, que la sociedad ecuatoriana ya ha adoptado en su vivencia diaria.

## Referências bibliográficas

- CONESUP. Proyecto de Nueva Constitución Política del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008.
- CONSEJO NACIONAL DE JUDICATURA. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Quito, Ecuador. 2006.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución Política del Estado, Quito, Ecuador, 2006.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Código Civil. Quito, Ecuador, 2006.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución Política del Estado. Quito, Ecuador, Noviembre 2008.
- DONOSO, José Ignacio. Familia pequeña Democracia. Ed. Corporación Programa Hogar, Quito, Ecuador, 1994.
- LARREA Holguín, Juan. Derecho Civil del Ecuador. Tomo III, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 1988.
- PEREZ Tremps, Pablo. Los Derechos Fundamentales. Ed. Corporación Editora Nacional, Quito, Ecuador, 2004.
- SAGUES, Néstor,: “Los ‘Derechos Civiles’ en la Constitución del Ecuador” en PEREZ Tremps, Pablo: *Los Derechos Fundamentales*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2004.
- PAGINAS ELECTRONICAS (ACTUALIZADAS A 15 DICIEMBRE 2008)
- [www.comunidad.pedagogia.com.mx](http://www.comunidad.pedagogia.com.mx)
- [www.eumed.net/cursecon/ecolat/ec](http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ec)
- [www.ssdata.org/Psychology](http://www.ssdata.org/Psychology)
- [www.nouvelobs.com](http://www.nouvelobs.com)